

RES. 287/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000274, Ent. N° 0176/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland relacionadas con la Licitación Pública N°1600160100 para la contratación de un servicio de mantenimiento de sistemas de vapor, y relevamiento y monitoreo de purgadores de condensado en Refinería La Teja;

RESULTANDO: 1) que por Resolución (GG) N° 294/2019 de fecha 30/12/2019, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio, autorizó la convocatoria a Licitación Pública y designó una Comisión Redactora del Pliego de Condiciones respectivo;

2) que por Resolución (GG) N° 062/2020 de fecha 19/03/2020, la referida Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio, aprobó las bases del llamado;

3) que cumplido el requisito legal de publicidad con la debida antelación, con fecha 29/06/2020 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron dos proponentes: KPM S.R.L. y JULIO BERKES S.A.;

4) que con fecha 14/07/2020, la Gerencia de Abastecimiento, Procesamiento y Ejecución de Compras elaboró el cuadro comparativo de precios, y con fecha 31/08/2020 la Gerencia de Mantenimiento elaboró informe técnico de las ofertas expresando que:

4.1) no se podía considerar la oferta de JULIO BERKES S.A. por no cumplir con el punto VI.9.17 (hora hombre) del Pliego, el cual establece, como condición de admisibilidad, topes máximos para la cotización de los ítems VI.9.17.1 y VI.9.17.4 y dicha firma los cotizó superando ampliamente los límites establecidos;

4.2) respecto de la oferta de KPM S.R.L., su precio total comparativo era razonable y, cumplió con los demás requerimientos del Pliego, por lo que en definitiva recomendó adjudicar la presente licitación pública a dicha firma;

5) que con fecha 10/09/2020, el dictamen de la Comisión Asesora, recogió lo contenido en el informe técnico referido en el Resultando precedente, y con base en el mismo y en lo dispuesto por el artículo III.15 de las bases del llamado, propuso la adjudicación a KPM S.R.L. por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos en el pliego y presentar un precio razonable;

6) que con fecha 13/11/2020 se ingresaron pedidos de compra por hasta \$ 40.000.000 más IVA, correspondiendo \$16.000.000 para el año 2021 y \$ 24.000.000 para el año 2022, para solventar el costo total de la contratación, informándose que existe disponibilidad presupuestal para atender la erogación;

7) que por Resolución (GG) N° 002/2020 de fecha 11/01/2020, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas, recogió lo dictaminado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y dispuso la adjudicación en la forma propuesta, condicionada a la previa intervención del gasto por este Tribunal, por un monto de hasta \$ 40:000.000, más el 22% de IVA por un monto de \$ 8:800.000, con opción a renovación por igual monto de mutuo acuerdo entre las partes;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se ha efectuado dando cumplimiento a la normativa vigente (artículo 33 y siguientes del TOCAF);

2) que el firmante de la oferta de Julio Berkes S.A no cuenta con facultades de representación suficientes acreditadas ni en RUPE, por lo que la oferta incumplió lo establecido en el artículo II.1 del Pliego Particular, lo que revela un incumplimiento por parte de la Administración en controlar la información sobre representantes de los oferentes en RUPE, tal como lo impone el artículo 76 del TOCAF; por lo que en lo sucesivo deberá controlarse, como se hizo, no solo la inscripción del oferente en RUPE, sino también que la propuesta se encuentre firmada por persona con capacidad suficiente para obligar a la empresa, conforme con la representación que surja del referido Registro;

3) que sin perjuicio, dicho apartamento no tuvo incidencia en el resultado del procedimiento, en tanto la oferta de Julio Berkes S.A presentó apartamentos insubsanables constatados por la Administración que motivaron su descarte;

4) que la adjudicataria presentó en su oferta un sobre confidencial conteniendo curriculum respecto de un integrante del personal técnico propuesto, información que si bien en principio no puede estimarse como comprendida dentro de lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08 (Ley de Acceso a la Información Pública), tratándose de un subcontrato, tampoco se cuenta con los elementos necesarios como para afirmar con certeza que el mismo no contiene datos que puedan encuadrar en algunas de las causales mencionadas por dicho artículo; y a su vez no refiere estrictamente a "*condiciones generales de la oferta*", que el artículo 65 del TOCAF expresamente impide se cataloguen como confidenciales, por lo que la circunstancia no incidió en el resultado del procedimiento;

5) que no obstante lo expresado precedentemente, la Administración omitió controlar que dicha información esté comprendida en las causales de confidencialidad previstas por el artículo 10 de la Ley 18.381, por lo que en lo sucesivo deberá efectuarse dicho control, a efectos de que la información confidencial presentada en procedimientos competitivos de contratación efectivamente pueda calificarse en tal carácter, dejando la correspondiente constancia en el expediente;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de hasta \$40:000.000 más IVA, así como el derivado del uso de la opción prevista, en caso de efectivizarse, una vez imputados los mismos a Grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2) y 5);
- 3)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

cr